



RESOLUCION DE GERENCIA N° 518 -2017-MPH/49.47.

Ayacucho,

01 AGO 2017

VISTO:

El Expediente N° 15805 de fecha 21 de junio de 2017, incoado por el infractor don MICHEL BONIFACIO ARONÉS, titular y conductor del establecimiento comercial de Salón de Eventos – Ayacucho, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente es conductor del establecimiento comercial de Salón de Eventos – Ayacucho "DISCOTECA UKUKUS", fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 227-2017-MPH/49.47 de fecha 31 de mayo de 2017, imponiendo la sanción pecuniaria de 200% de la UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado (incumplimiento de sanción establecida)" con código 04.02.07;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 227-2017-MPH/49.47, argumentando que se advierte del cuarto considerando de la resolución, que el operativo inopinado realizado con fecha 11 de febrero de 2017, al intervenir mi establecimiento comercial ha constatado el pleno funcionamiento con la presencia aproximado de 40 personas dentro de la pista de baile y el incumplimiento del horario nocturno, a pesar que anteriormente fue clausurado definitivamente a mérito del Acta de Constatación y Fiscalización N° 001656-2017-MPH de fecha 11 de agosto de 2016, imponiéndome la sanción pecuniaria signado con el código 04.02.07, prevista en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A; sin embargo se advierte que las infracciones que se atribuyen a mi establecimiento comercial, desde el inicio está referidas de la clausura definitiva por carecer de autorización y/o licencia de apertura, bajo el argumento que la licencia de apertura N° 02107 de fecha 31 de mayo de 2002, expedido por Oficina de Administración Tributaria es falsa, inclusive llegando a formular la denuncia penal ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, falsedad ideológica y uso de documento público falso, tramitado con la carpeta fiscal N° 1112-2016, luego de la investigación preliminar mediante la Disposición N° 03 de fecha 21 de marzo de 2017, la Fiscalía dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en consecuencia todas las imputaciones realizadas son falsas, deviniendo de nulo todas las sanciones impuestas. Por otro lado la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, aprueba el Reglamento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, que en su artículo 7°, referido de definiciones considera el cambio de giro es otorgada por la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, para la variación de la actividad económica de giro de Salón de eventos y recepción, para el giro de la actividad económica de discoteca UKUKUS por cumplir los requisitos exigidos, solicitando que revoque la sanción impuesta;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de reconsideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente proceso el recurrente presenta como nueva prueba la denuncia penal por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, signado con la Carpeta Fiscal N° 1112-2016, por cumplir el requisito se procede la verificación del fondo de la resolución administrativa, pudiendo modificar o revocar la decisión de la autoridad que emitió el acto administrativo;

Que, en el primero y segundo de los fundamentos de hecho, no se ajustan a la verdad, debido que el establecimiento comercial fue clausurado por contar con licencia de apertura N° 02107 de fecha 31 de mayo de 2002 adulterado o falsificado; procediendo a la verificación del ACTA DE CONSTATACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN N° 0001588-2016-MPH de fecha 29 de julio de 2016, el fiscalizador al momento de la intervención califica la infracción de **modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal, con código 08-006**, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% de UIT y la medida complementaria inmediata de **clausura temporal de tres meses** del establecimiento comercial, por consiguiente no es cierto que fue sancionado por contar con la licencia de apertura adulterada o falsificada, el medio probatorio que presenta la denuncia penal interpuesta ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, signado con la carpeta fiscal N° 1112-2016, es un caso penal promovido por el Procurador Público de la Municipalidad, siendo un proceso penal independiente, que no desvirtúa la infracción administrativa debidamente calificada y sancionada por el funcionario competente; asimismo, en el tercer fundamento del hecho, cuestiona la Resolución materia de impugnación, describiendo las características de la discoteca es un establecimiento cerrados, acústicos, acondicionados, para reuniones, donde realizan bailes públicos con equipos sonido y luces, pudiéndose expendir debidas alcohólicas y refrescos (...), prevista en el artículo 7° del Reglamento de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en la jurisdicción del distrito de Ayacucho, sin embargo que los titulares de las licencias de apertura, deben desarrollar únicamente el giro principal y a fines, taxativamente autorizada por la Municipalidad, y no por libre albedrío pueden modificar el giro comercial, es así procediendo verificar la LICENCIA DE APERTURA N° 02107 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2002, se aprecia el único giro comercial autorizado es **SALÓN DE EVENTOS – AYACUCHO**, ubicado en el Jr. Quinua N° 419, por lo que no puede ejercer otra actividad sin autorización municipal, es más en ningún momento ha solicitado dicho requerimiento de la intención de modificar el giro para desarrollar la actividad comercial de DISCOTECA, mientras no exista la autorización



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



municipal, la calificación de la infracción por parte del funcionario competente es correcta y no hay la existencia del error de hecho o derecho;

Que, procediendo verificar la circunstancia precedente, se aprecia el ACTA DE CONSTATACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN N° 0001656-2016-MPH de fecha 11 de agosto de 2016, el fiscalizador al intervenir el establecimiento comercial en mención, verifica que se encuentra en pleno funcionamiento, al acreditar este elemento constitutivo de reapertura del establecimiento, desobedeciendo la orden impartida por autoridad competente, procede sancionar por la infracción de **reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)**, con código 08-007, seguido de la medida complementaria inmediata de **clausura definitiva** del establecimiento comercial, para la configuración de la **reincidencia** debe existir el plazo de 90 días calendarios entre la primera sanción y la segunda sanción, el cómputo del plazo inicia el 30 de julio de 2016 y hasta 30 de octubre de 2016, estando dentro del plazo de ley, el infractor nuevamente incurre en acción u omisión ya sancionada anteriormente con la multa y/o medida complementaria inmediata de la clausura definitiva del establecimiento comercial, transgrediendo el Artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, literal a.2), que establece la Clausura Definitiva consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, se aplicará esta medida: Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal; Cuando se incumpla el mandato de clausura temporal; Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal; Por infracción de normas de orden público; Por la realización de actos contra la moral y las buenas costumbres; Por actos que comprometan la salud, la seguridad personal, el orden público y la ecología; Por queja fundada de la vecindad; Cuando lo establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas; Cuando el establecimiento no cuenta con Licencia de apertura y/o funcionamiento o Revocatoria de la Licencia; Resoluciones emitidas por el Poder Judicial sean Consentidas y Ejecutoriadas y otras infracciones previstas en el CISA - 2011, entonces la calificación de la infracción es correcta y no hubo el error de hecho o derecho que pueden motivar para la revocatoria de la decisión de la autoridad;

Que, el fiscalizador nuevamente interviene el establecimiento comercial de Salón de Eventos - Ayacucho, constatando el local se encuentra en pleno funcionamiento con la presencia de clientes de aproximadamente 40 personas, siendo un elemento constitutivo para la calificación de la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y tapiado, con código 08-008 y la aplicación complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, procediendo levantar el **Acta de Constatación y Fiscalización N° 002033-2017-MPH de fecha 11 de febrero de 2017**, inclusive el recurrente incurre en el presunto delito de violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del código penal, por consiguiente extráctese las copias fedatadas de los documentos y remitir a la Unidad de Procuraduría Pública para que interponga la denuncia penal correspondiente;

Que, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 227-2017-MPH/49.47 de fecha 31 de mayo de 2017, cumple con los procedimientos procesales administrativas y el principio de debida motivación, reflejando los hechos sucedidos en el preciso momento de la intervención y se acredita con los elementos de convicción suficientes que constituyen medios probatorios sobre la existencia de la infracción de reapertura indebida del establecimiento comercial, es más hubo testigos presenciales como el representante del Ministerio Público, el personal de la Policía Nacional del Perú y el personal de Serenazgo, que presenciaron la acción de fiscalización en el interior del establecimiento comercial, habiendo suficientes medios probatorios es indubitable la existencia de la imputación administrativa, además toda acción de fiscalización se realizó respetando el principio de legalidad administrativo, entonces la decisión de la autoridad competente es correcta y no procede la revocatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 227-2017-MPH/49.47, promovido por el infractor don MICHEL BONIFACIO ARONES, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, las copias de los actuados debidamente fedatados a la Unidad de Procuraduría Pública, para que califique e interponga la denuncia penal ante el Ministerio Público sobre el presunto delito de violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del código penal.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Quinua N° 419 primer piso, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL
Ing. Guimer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho. 01 AGO. 2017

Oficio Circ. N° 0233-2017-UTD-SG-MAT

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RG-518-2017-MPH/49-47
de fecha: 01 AGO. 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución



Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
Abog. Magally I. Solier Córdova
DEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

03 AGO 2017

Hora: 7 Folios: 1
Firma: [Firma] N° Reg: 1